

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00477-00

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, córrase traslado a la parte ejecutante de la consignación bancaria por concepto de pago de las agencias en derecho y costas a favor de la parte demandada, del 13 de julio de la presente anualidad (archivos 69 y 70 del cuaderno principal), para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
2012/10/13			0010 Centro de Negocios		25577585		110012031044			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL					
Juzgado 44 Civil Circuito Bto					11001310304420190047700					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I.			41587456		Ana Sofia Ruiz Gutierrez					
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIIP										
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I.			41642961		Irene Torres Parra					
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIIP										
CONCEPTO										
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)										
☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN:										
Agencias en derecho y costas										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1)					
					\$ 3.000.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE					C.C. O NIT No.		TELÉFONO			
Ana Sofia Ruiz G					41587456		3144101443			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ CORRIENTE No. CUENTA								
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		BANCO								
\$ 3.000.000										
COMISIONES (2)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ CORRIENTE No. CUENTA								
\$		BANCO								
IVA (3)										
\$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)					NOMBRE DEL SOLICITANTE					
\$ 3.000.000					Ana Sofia Ruiz G.					
					C.C.No. 41587456					

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

OFIXPRES HT 001 1688A

13/10/2012 09:12:17 Cajero: JUAN CARLOS
Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: BOGOTÁ 04298 Operación: 2153003708
Transacción: COBROS EFECTIVO
Monto: \$3.000.000,00
Nombre: RUZ GUTIERREZ ANA SOFIA

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00356-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por BERTHA ANGELICA SANJUAN GONZALEZ contra CORBAN AF S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado María Isabel Hernández Fernández, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00358-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Simulación Absoluta) formulada por CARLOS ADOLFO PACHON COLMENARES contra:

- MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA
- JORGE IVÁN SIERRA CRUZ

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$62'000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Romero Giraldo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00366-00

ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO de MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S. CONTRA: GUO S.A.S.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre el derecho de retención de que trata el artículo 2000 del C.C.C., se resolverá en la sentencia.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Merizalde Portilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00368**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente expresa, exigible y clara, sin que de los legajos arrimados se evidencie ello, habida cuenta que pese a que en el auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2.020 -archivo digital 05- se solicitó: *i) Se aportara documento idóneo, en el cual se pudiera establecer que la empresa Segesta Trade S.A., autorizó, le otorgó poder, cedió la obligación o la figura legal que se haya aplicado para que la Empresa Key Capital Investment S.A.S., pudiera celebrar el contrato de garantía mobiliaria y ii) Indicara si se estaba desistiendo de ejercer los derechos que otorga el contrato de garantía mobiliaria; con los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se puede avizorar lo siguiente:*

Primero: La autorización otorgada por Segesta Trade S.A. a la Empresa Key Capital Investment S.A.S., -folio 01 archivo digital 08-, se realizó para: *“para hacer efectiva la suscripción de contrato de transacción, contrato de garantías mobiliarias y en general para celebrar cualquier tipo de contrato o hacer efectiva cualquier tipo de negociación con EDITORIAL 3J MEDIA S.A.S. (...)”* pero en ninguno de sus apartes, se autorizó para que se constituyera la garantía mobiliaria a favor de la empresa Key Capital Investment S.A.S., como indican y celebraron en el contrato de garantía mobiliaria aportado -folios 16 a 23 archivo digital 02-.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, mal puede decirse que, la garantía mobiliaria aportada para su ejecución, estuviere a favor o garantizara obligación alguna con la Empresa Segesta Trade S.A., quien a su vez la cedió al señor Juan Carlos Bohórquez Escobar.

En efecto, revisado el plenario y atendiendo las manifestaciones realizadas en la subsanación de la demanda, cuando indican que *no se está desistiendo de ejercer los derechos que otorga el contrato de garantía mobiliaria*, se advierte que carece de mérito ejecutivo la obligación aquí perseguida al no ostentar ningún derecho sobre aquella garantía que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- No se ordena la entrega de la demanda y sus anexos en tanto fue presentada digitalmente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00369-00

Subsanada dentro del término de ley se ADMITE la DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCO OCCIDENTE S.A. contra:

- LOGIN CARGO S.A.S
- HENRY QUIROGA TEUTA
- MARÍA CONSUELO CASTRO PÉREZ,

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00370-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0377-00.

Subsanado el libelo, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos)** formulada por **JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ** contra **INVERSIONES TECNOLOGICAS II S.A.S.**

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **8AM** del día **30** del mes de **NOVIEMBRE de 2021.**

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a **SERGIO ROJAS QUIÑONES** como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al togado que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00381-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no puede considerarse cumplidas las exigencias del numeral 4° y 5°, pues no se indicaron los linderos actuales, sino que se limitó a transcribir los del certificado de tradición y libertad, y tampoco arrimó copia de la Escritura Pública No. 2749 del 15 de mayo de 2000, otorgada en la notaría 6 del círculo de esta ciudad y la sentencia del 22 de noviembre de 1980 del Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad. Mírese que sólo arrima, la sentencia de la anotación 9, y no se advierte acreditado todos los porcentajes que se adjudicaron a los condueños.

Ahora, si bien, se señaló que el trámite para la expedición de la documental tardaría 10 días, pudo hacer uso de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ib.*, se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00383-00

Subsanada dentro del término de ley se ADMITE la DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO de NATHALIA XIMENA PALACIOS ACUÑA (como albacea testamentaria con tenencia de bienes de Florián Palacios Rubiano q.e.p.d.) contra:

- JORGE LIBARDO IBAÑEZ VARGAS
- OMAR AUGUSTO IBAÑEZ OSORIO
- JOHANNA ANDREA IBAÑEZ PALACIOS

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a JUAN CAMILO FRANCO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00389-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no pueden considerarse cumplidas las exigencias de los numerales 1, 3, 7 10 y 12, pues no acreditó la calidad de propietario del señor Rafael Hani Jimeno, tampoco excluyó la pretensión No. 2, sumado a que no se arrió el cuerpo de la demanda, debidamente subsanada; adicional a ello, tampoco arrió copia del reglamento de propiedad horizontal, como tampoco acreditó el hecho 6°, que relacionó en el libelo introductor.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ib.*, se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00391-00

1. Frente a la solicitud deprecada (archivo 06), en la que solicitó la ampliación del término para subsanar, pues consideró que el término era insuficiente, se le niega su pedimento, como quiera que aquel es un término legal y no judicial (art. 90 del CGP).

Amén de lo anterior, la documental deprecada, debió ser aportada con antelación y, el abogado de la parte actora debió anticiparse, en armonía con lo expuesto por el artículo 375 del C.G.P. Tampoco se hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 85 *ej.*

2. En consecuencia, como quiera que no se subsanó la demanda, al tenor del art. 90 *ib.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ